

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM.11
C/HERNANI, 59, 3º
28020, MADRID

Nº AUTOS: DEMANDA 190 /2003
SENTENCIA NUM: 248/2003

En la ciudad de MADRID a diez de junio de dos mil tres .

D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 11 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre **SEGURIDAD SOCIAL** entre partes, de una y como demandante D./Dª. , que comparece asistido y de otra como del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE LA S. SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** , que comparecen asistidos del Letrado D. , ha dictado la siguiente.

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18-2-03 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por D/Dª Natividad Montero de las Heras contra I.N.S.S. y T.G.S.S., por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia con los pedimentos que constan en el súplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por resolución de fecha 25-2-03, se señaló para la celebración de los actos de conciliación, y, en su caso juicio, la audiencia del día 7-5-03, en cuyo acto se ratificó la parte actora, oponiéndose la demandada, practicándose las pruebas declaradas pertinentes según consta en acta, quedando el juicio concluso y visto para sentencia, una vez que las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- de las Heras nacida el , y demás circunstancias personales que figuran en el encabezamiento de la demanda, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social vino prestando servicios en calidad de Limpiadora.

SEGUNDO.- Iniciado expediente ante la Entidad Gestora en orden a que se le reconociera afecta de invalidez permanente, se dictó Resolución por la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Madrid, por la que se declara que la demandante no está afecta de invalidez en grado alguno por

no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

TERCERO.- Formulada reclamación previa fué desestimada, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Las lesiones y secuelas que acredita el demandante se concretan en:

Fibromialgia. Puntos de fibromialgia positivos: 12/18, con intenso dolor articular y muscular. Síndrome ansioso depresivo con intensa somatización, reactivo a su patología física. Espondiloartrosis cervical y lumbar. Osteopenia. Incontinencia urinaria secundaria a cistocele.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación es de y la fecha de efectos: día siguiente a su cese en el trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de las pruebas practicadas en el acto del juicio y, muy especialmente, de cuantos dictámenes médicos obran en autos, se evidencia que el actor padece un cuadro de dolencias residuales con su consiguiente repercusión funcional, que se describe en el ordinal 4º de la premisa fáctica. La cuestión central que se plantea es determinar si tal conjunto de menoscabos físicos, con su correspondiente incidencia funcional, merece subsumirse en la situación protegida que en la demanda se postula de invalidez permanente en grado de total para la profesión habitual, o si, por el contrario, tuvo razón la Entidad Gestora cuando a propuesta del Equipo de Evaluación de Incapacidades declaró que el mismo no se encuentra afecto de invalidez en grado alguno.

SEGUNDO.- La exégesis de los arts. 134 y siguientes de la Ley General de Seguridad Social y normas complementarias, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la invalidez permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que, para determinar su existencia y grado, ha de ponerse en relación a órganos o miembros afectados por las lesiones que sufra el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan, en relación con las actividades que configuran su profesigramo laboral.

TERCERO.- Conforme a la anterior doctrina ha quedado acreditado, según el relato fáctico precedente, que la demandante, en la actualidad, está afectada por un conjunto de padecimientos que configuran un cuadro clínico respecto del que este Juzgador aprecia la existencia de reducciones anatómicas o funcionales graves que discriminen o anulen su capacidad laboral en un grado jurídicamente valorable.

Las dolencias padecidas por la actora, según el Informe Médico de Síntesis, y fundamentalmente el intenso dolor articular y muscular la limitan funcionalmente. Se



manifiesta asimismo, en el referido Informe, que si bien existe movilidad general y cambios posturales conservados, son lentos por el dolor, con limitación de flexión lumbar.

Como concluye, asimismo, el referido Informe, tiene la actora dificultades importantes para tareas de esfuerzo intensas y mantenidas, requerimientos que se producen en la profesión de la actora de Limpiadora.

CUARTO.- En cuanto a la base reguladora, se recoge la propugnada por el I.N.S.S., al ser la propuesta por la actora la correspondiente a incapacidad temporal y sin que aporte cálculo alguno de su base referida a incapacidad permanente.

QUINTO.- Los razonamientos precedentes conllevan a la estimación de la demanda interpuesta por la parte actora, al haberse acreditado lesiones tributarias de la invalidez permanente en grado de Total en los términos del art. 137 de la vigente Ley de Seguridad Social.

SEXTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 189 L.P.L.).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por [redacted] contra el Intituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, declaro que la actora se encuentra incapacitada de modo permanente y total para su profesión de limpiadora, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que le abone una pensión en cuantía del 55% sobre la base reguladora de [redacted], con efectos del día siguiente a su cese en el trabajo, más revalorizaciones y mejoras que procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social



de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. SEGISMUNDO CRESPO VALERA, que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.